



Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO: 521
RADICADO: 2024-00095-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
DEMANDADOS: JHON MARIO ARCILA QUINTERO C.C. 98.562.237 y
JACKELINE QUINTERO RIOS C.C. 43.876.590
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES

Al cumplir los requisitos de los artículos 82,422 y 468 C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y a cargo de Jhon Mario Arcila Quintero y Jackeline Quintero Ríos, por las siguientes sumas de dinero:

-\$87.140.047,54 por capital, contenido en el pagaré 504119028202, más los intereses de mora a partir del 13 de marzo de 2024 a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.

-\$5.062.533 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 1° de noviembre de 2023 al 12 de marzo de 2024.

-\$143.186.863,03 por capital, contenido en el pagaré 504119028201, más los intereses de mora a partir del 13 de marzo de 2024, a la tasa de una y media veces el bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.

-\$8.214.244 por concepto de intereses de plazo, causados entre 1° de noviembre de 2023 al 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Embargar los inmuebles hipotecados identificados con matrícula 001-1437219 y 001-1437407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Comuníquese.

RADICADO N° 2024-00095-00

TERCERO: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de la parte demandada o de no poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones de mérito -artículos 431 y 442 C.G.P.

QUINTO: Ordenar al demandante que conserve en su poder los títulos valores originales y lo exhiba en el momento en que le sea exigido. Por tanto, la guarda de los instrumentos cambiarios quedará bajo su responsabilidad como un deber de parte –numeral 12, artículo 78 C.G.P.-.

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- informando la clase de títulos que se ejecuta, su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de las partes -artículo 630 Estatuto Tributario-.

SEPTIMO: Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, T.P. 110.084 C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO NARANJO USUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 16 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 21 de marzo de 2024 a las 8:00.a.m

SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd03532f88c1b046f969b6e4e87b585b4485829d212e93b39a224530578f8f3**

Documento generado en 20/03/2024 12:15:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>